

San Carlos de Bariloche, a los 7 días del mes de mayo del año 2026.

---**VISTOS:** Los autos caratulados “SALVADOR, ANDREA LAURA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ SUMARÍSIMO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Expte. N° BA-00948-L-2025; y

---**CONSIDERANDO:**

---Antecedentes:

---Que se presenta la parte demandada solicitando se aclare la sentencia dictada en autos en fecha 17 de abril de 2026 en relación al monto allí detallado como ajuste de diferencias por rubro no remunerativo, señalando que donde dice \$22.959,60 debe decir 22.059,60 en el entendimiento de que se trata de un error de tipeo.

---Decisorio:

---Que, conforme lo establecido por los arts. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC (Ley 5777), el juzgador se encuentra posibilitado de corregir los errores materiales contenidos en la sentencia, con la única limitación que al hacerlo no se altere lo sustancial de su decisión, o sea "siempre que la nueva resolución integrativa no venga a alterar o sustituir a la anterior ni se coloque en contradicción con lo ya decidido (conf. Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales ...”, T° II-C, pág. 275).-

---Ello obedece a un principio de justicia y lógica jurídica, reconociendo la unidad de la sentencia y dando así la posibilidad de preservar la decisión judicial a que se arribara en el acuerdo.-

---Asimismo, la ley de procedimiento del Fuero nro. 5.631, en su art. 58 expresamente establece que el Juez o la Cámara, a pedido de parte o de oficio, dentro del tercer día de notificadas las partes, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiere

incurrido respecto de alguna de las pretensiones deducidas y discutidas.

---En el caso de autos, de la simple lectura de la sentencia se advierte que asiste razón a la presentante, existiendo un involuntario error material de tipeo, que como tal debe ser rectificado.

---En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo peticionado y corregir la sentencia en lo pertinente y dejar aclarado que allí donde dice "\$22.959,60" debe leerse y decir "\$22.059,60.

---Por todo lo expuesto, **la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO de la III Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) ACLARAR la sentencia de fecha 17 de abril de 2026 (2026-D-50) haciendo saber que donde dice "\$22.959,60" debe leerse "\$22.059,60.**

---**II) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5631 Registro y protocolización automática en el sistema.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH